



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEON

REAL ORDEN

sobre facultad de los Prelados para incautarse  
de bienes legados ó destinados á sufragios.

*(Conclusión.)*

Todo lo expuesto ha dado origen á la consulta elevada á V. E. por el Gobernador y de que queda hecha referencia en el ingreso de este informe.

Opina sobre ella la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación del digno cargo de V. E., que procede resolverla en el sentido de no ser aplicable el art. 747 á la cláusula 6.<sup>a</sup> del testamento de doña María del Rosario Vidal, dejándose por tanto sin efecto, la representación dada por el Gobernador á D. Lorenzo Muro, quien cumplirá, en unión de los demás nombrados por la testadora, su misión de albacea testamentario, entregando el producto de los bienes relictos al Rvdo. Obispo de Madrid-Alcalá á fin de que cumpla lo ordenado por aquella en la referida cláusula 6.<sup>a</sup> de su testamento.

Las secciones han estudiado el asunto con el detenimiento debido y entienden que, á su juicio, es sencillísima la cuestión que en el mismo se debate.—No admite discusión de ninguna clase el afirmar que las cláusulas contenidas en los testamentos

mentos, son de todo punto obligatorias al fallecimiento de los otorgantes, y debè cumplirse la voluntad de los mismos del modo y forma manifestado en aquellos —De manera que: mostrándose en el testamento de doña María del Rosario Vidal la cláusula 6.ª, por virtud de la cual ordena que se invertirán todos sus bienes por los testamentarios en misas y sufragios por su alma, la de su esposo y padres, no hay otro remedio más que cumplir dicha voluntad; y al efecto el testamentario ha debido hacer entrega al Rvdo. Obispo del remanente de dichos bienes; siquiera sea muy plausible el escrúpulo ó duda que le ha asaltado al fijarse en lo dispuesto en el art. 747 del Código civil y que ha promovido la presente Consulta.

Si los términos de la cláusula referida del testamento fueran los de dejar dichos bienes *para sufragios y obras piadosas*, sin más determinación, es claro que la mitad de aquéllos debía entregarse al Rvdo. Obispo por lo que respecta á los *sufragios*, y la otra mitad al Gobernador de la provincia, por lo relativo á *obras piadosas*, y con ello se daría exacto cumplimiento á lo preceptuado en el art. 747 del Código civil.

Pero como en el testamento sólo se habla de misas y sufragios, y se omite en absoluto las palabras *obras piadosas*, es claro que no puede aquel precepto tener aplicación al caso presente, mucho menos cuanto que el significado en las últimas voluntades de la palabra *sufragio* no da lugar á duda alguna, ya que todos conocen el valor y expresión de tal palabra ó locución, que no es ni puede ser otra *que un acto religioso ejercitado en lugar sagrado, tales como aniversarios ó cabos de año, responsos, novenas, funciones religiosas, etc., con aplicación por el alma de los testadores que los ordenaron.*

Siendo esto así, parece á las Secciones inoportuno invocar, como lo hace la Junta provincial de Beneficencia, la definición que de la palabra *sufragio* da el Diccionario de la Lengua; porque, si bien es cierta y merecida la Autoridad de la Academia en cuanto de asuntos filológicos se trata, no hay que perder de vista la interpretación que á la mencionada palabra da también el uso y la fuerza de la costumbre, que son asimismo leyes en la materia, ya que seguramente existirían muy pocos individuos que hayan con alguna frecuencia tratado de cumplirúlti-

mas voluntades, que á la palabra repetida de *sufragios* le hayan dado distinta significación de la de actos religiosos ú obra espiritual, y ya que existe notable diferencia entre cargas de carácter eclesiástico y fines benéficos, como lo son las obras piadosas.

Además, como fundamento de que los sufragios se refieren á actos religiosos, existe el art. 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, para ejecución del Convenio-Ley sobre Capellanías y fundaciones, que determina los cargos que han de reputarse de carácter espiritual y los que han de considerarse de carácter benéfico, y dice que han de comprenderse en las primeras las que responden de la celebración de misas, aniversarios, festividades y en general, para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquier otro punto público; todo lo cual indica la competencia de la Autoridad eclesiástica en cuanto á lo religioso, y la de la Autoridad civil en lo benéfico.

Por virtud de todo lo expuesto, la Sección opina: Que procede resolver la consulta del Gobernador de Madrid á que este informe se refiere, en el sentido de que no es aplicable al caso de doña María del Rosario Vidal el artículo 747 del Código civil; que debe cesar el testamentario con Lorenzo Muro en la representación que el Gobernador le confirió, y limitarse a hacer entrega al Reverendo Obispo, á los fines determinados por la testadora del remanente de los bienes dejados por la misma.»

«Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento, el del Rvdo. Obispo de Madrid-Alcalá, el de los señores testamentarios referidos y demás efectos.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento de cuanto se dispone en la Real orden que se traslada.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1894.—Excmo. Sr. Arzobispo Obispo de Madrid-Alcalá.



## SECCIÓN DOCTRINAL

### CÉLEBRE CAUSA MATRIMONIAL

Lo es, sin duda alguna, por su importancia canónica, la que tuvo lugar en Barcelona en el año de 1881, y sobre la cual se han pronunciado seis sentencias consecutivas. Expondremos compendiosamente la substancia del hecho antes de fijarnos en la resolución definitiva que se ha dado en este mismo año en la Sagrada Congregación del Concilio.

Un joven, natural de Barcelona y residente en la próxima villa de Gracia, vivió algunos años en unión ilegítima con una joven de esta última población. Nacieron de ese contubernio ilícito dos hijos, que murieron antes que el padre, y una hija que vive aun. Mas habiendo caído enfermo el mencionado joven, y llamado el Párroco para administrarle los últimos Sacramentos, no solamente se hallaba dispuesto para recibir el Santo Viático, sinó que, para resarcir los daños que podrían sobrevenir á la hija y á la madre, manifestó al Párroco su deseo de contraer legítimo matrimonio antes de espirar. El Párroco cumplió perfectamente con todas las prescripciones del Derecho, y presencié la celebración del matrimonio. Mas al consignar el acto por escrito, le llamó la atención la identidad del apellido paterno del esposo y el materno de la esposa, y preguntó con insistencia lo que ya había preguntado antes: si existía vínculo de consanguinidad entre los contrayentes. Respondieron las padres de la joven que, aunque sí había entre ellos algún parentesco, no eran consanguíneos en el grado en que se prohíbe el matrimonio. Para salir de dudas se inspeccionó el árbol genealógico de la familia, y de este exámen resultaba que verdaderamente eran consanguíneos en cuarto grado y en línea igual. Inmediatamente acude el Párroco al Provisor, y obtiene la dispensa del impedimento; mas cuando volvió á la cabecera del enfermo para legalizar el matrimonio, le encontró en tales condiciones y tan próximo á espirar, que no podía proferir una sola palabra para manifestar nuevamente su consentimiento; únicamente se le oía prorrumpir en suspiros, algo más profundos que de ordinario.

Así las cosas, el asunto no dejaba de revestir gravedad con respecto á la validez del matrimonio; pero se complicó más todavía cuando, después de la muerte del esposo, se descubrió que el parentesco en cuestión no era de cuarto grado en línea igual, sinó en línea desigual; es decir, tercero con cuarto. Más aun; habiéndose preguntado al Sr. Provisor si, al conceder la dispensa del cuarto grado, entraba en su intención dispensar también en cuarto desigual, respondió que su intención había sido dispensar única y exclusivamente el cuarto grado, y no el cuarto con tercero.

En consecuencia á esos incidentes tan extraños, fué presentada la cuestión á la Curia Episcopal de Barcelona, á instancias de la madre del difunto, que había sido siempre hostil á la celebración de ese matrimonio. Y, en efecto, el 21 de Junio de 1884 se pronunció sentencia en aquella Curia, en que se declaraba nulo dicho contrato matrimonial. La esposa y el defensor del vínculo apelaron de esta sentencia al Tribunal Metropolitano de Tarragona, que dió por resultado la confirmación de la misma sentencia en 24 de Diciembre de 1885. Llevada la causa en tercera instancia á la Nunciatura Apostólica de Madrid, y discutida la cuestión en el Tribunal de la Rota, se pronunció sentencia en 27 de Junio de 1887, en la cual se revocaron las sentencias de las Curias de Barcelona y Tarragona, declarando válido el discutido matrimonio. Dos veces se insistió todavía en la misma cuestión ante el Tribunal de la Rota, y las dos se sentenció en la misma forma; siendo de notar que en los dos primeros turnos los votos fueron todos unánimes, mientras que en el tercero y último que tuvo lugar el 7 de Julio de 1891, hubo un voto disidente.

Todavía los interesados, por la nulidad de matrimonio, interpusieron recurso ante la Santa Sede contra las tres sentencias del Tribunal de la Rota; y discutida, finalmente, la causa en la Sagrada Congregación del Concilio, se dió por fin sentencia definitiva en el mes de Enero de este mismo año, en la que se confirma la sentencia del Tribunal de la Rota en favor del controvertido matrimonio.

He aquí los términos de la duda y de la resolución: *An sententia Rotae Matritensis die 7 Julii 1891 sit confirmanda vel*

también la dispensa para el grado más próximo. Verdad es que hay obligación de manifestar, antes ó después, á la Santa Sede, el grado más próximo: pero, como explica Benedicto XIV en la Constitución *Etsi pastoralis*, esa obligación es puramente moral, y no trae consecuencia alguna en el orden á la validez del matrimonio, mientras el grado más próximo que se ha ocultado no sea el primero de consanguinidad ó afinidad. El matrimonio en cuestión no podría, pues, impugnarse por haberse omitido en la dispensa el tercer grado concurrente con el cuarto. Pero ocurre la circunstancia especial de que el Sr. Provisor de Barcelona no pensó en dispensar más que en el cuarto grado. No obstante, debemos decir que la dispensa es válida también para el tercero aun en este caso. Si hasta ahora no hubiera sido clara y explícita la legislación eclesiástica acerca del uso de la autoridad delegada, la Sagrada Congregación del Concilio, al pronunciar sentencia favorable á la validez del matrimonio de que tratamos, ha reconocido que el ejercicio de la potestad delegada, así como las intenciones del Delegado eclesiástico, deben conformarse é interpretarse en esta clase de dispensas conforme á las intenciones de la Sede Apostólica y á la práctica de la Curia Romana, en cuyo nombre se concede la gracia.

(Se continuará.)

---

### Administrador-Habilitado de la Diócesis.

---

Pongo en conocimiento de los interesados que ha venido aprobada la presentación de los curatos de Armunia, Villarría y San Llorente, de que se habían posesionado en 31 de Julio y 13 de Agosto próximos pasados y 18 de Noviembre de 1885.—León 24 Agosto 1894.—*José María Lázaro.*